

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**RECIPROCIDAD ALIMENTICIA**



Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

**EDNA CONSUELO ESTRADA DE DUARTE**

Previo a optar al Grado Académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, Mayo de 1996

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

4  
3114)  
.4

JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

|            |   |
|------------|---|
| DECANO     | Lic. Juan Francisco Flores Juárez       |
| VOCAL I    | Lic. Luis César López Permouth          |
| VOCAL II   | Lic. José Roberto Mena Izeppi           |
| VOCAL III  |   |
| VOCAL IV   | Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez       |
| VOCAL V    | Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores      |
| SECRETARIO | Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt |

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



*Handwritten initials*  
1050-96

**BUFETE ASOCIADO  
MANCIO REYES**

Guatemala, 25 de abril de 1,996

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

Lic. Juan Francisco Flores Juárez  
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Ciudad Unversitaria

25 ABR. 1996

**RECEBIDO**  
Hora: 11:15  
OFICIAL: *[Signature]*

Señor Decano:

De manera atenta y respetuosa se dirijo a usted, haciendo referencia a la Providencia de fecha 16 de abril del presente año, por medio de la cual fui designado Asesor del trabajo de tesis de la Bachiller EDNA CONSUELO ESTRADA DE DUARTE, denominado RECIPROCIDAD ALIMENTICIA, mismo del cual hago el siguiente planteamientos:

1. El trabajo faccionado por la Bachiller Estrada de Duarte, es muy importante, además la materia objeto del mismo referido a la Obligación Alimenticia es materia inagotable de abordar como temática jurídica, por las características que reviste la acepción ALIMENTUS.
2. El trabajo en referencia que se me permitió asesorar, es de sumo interés, y para la realización del mismo, se atendieron las observaciones e indicaciones planteadas, razón por la cual se cumplió con los requisitos exigidos en la legislación universitaria, y estimo que el mismo puede ser discutido en el EXAMEN PUBLICO de mérito.

Sin otro particular me suscribo, respetuosamente,

"DID Y ENSEÑAR A TODOS"

*[Handwritten signature]*

Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt  
- Secretario

CARLOS HUMBERTO MANCIO BETHANCOURT  
ABOGADO Y NOTARIO

Anexo: Expediente  
c.c. Archivo  
.ov



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Calle Universidad, s/n, 12  
Zona 12, Guatemala, Guatemala

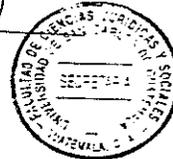


*[Handwritten signature]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, treinta de abril de mil novecientos noventa y  
seis. -----

Atentamente, pase al LIC. JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ,  
para que proceda a Revisar la Tesis de la Bachiller ED  
NA CONSUELO ESTRADA DE DUARTE y en su oportunidad emita  
el dictamen correspondiente. -----

alhj.



*[Large handwritten signature]*



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad, Zona 13  
Guatemala, Centroamérica  
DECANATO



1132-96

Guatemala, 6 de mayo de 1,996

El Infrascrito Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala,

HACE CONSTAR:

Que revisó el trabajo de tesis de la Bachiller Edna Consuelo Estrada de Duarte denominado RECIPROCIDAD ALIMENTICIA y al respecto E X P O N E :

- A. Que el trabajo cumple con los requisitos exigidos reglamentariamente y presenta la consulta bibliográfica de rigor;
- B. En atención a lo anterior considero que el trabajo aprobado puede ser discutido en el examen correspondiente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Juan Francisco Flores Juárez

JFFJ/lmc.  
c.c. Archivo.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

6 MAYO 1996

RECIBIDO 20  
Hora 14:47  
OFICIAL

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central



ESCUELA DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



ESCUELA DE CIENCIAS  
FÍSICAS Y SOCIALES  
Calle Universidad, zona 12  
Guatemala, Guatemala



*[Firma manuscrita]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, mayo 7 de mil novecientos noventa y seis. ----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
Impresión del Trabajo de Tesis de la Bachiller EDNA CONSUELO  
ESTRADA DE ADOARTE intitulado "RECIPROCIDAD ALIMENTICIA".  
Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesio-  
nal y Público de Tesis. -----

*[Firma manuscrita]*

alhj.





## ACTO QUE DEDICO

- A Dios:  
Honra y gloria a su nombre
  
- A mi esposo, madre y tía:  
José Alejandro Duarte Córdova  
María Elisa Estrada Monzón  
Guadalupe Vda. de Villeda (Q.E.P.D.)
  
- A mis hijos:  
Rolando Alexis, Julio Eduardo, Antonia Reyna y  
Luis Alfredo Duarte Estrada
  
- A mi familia en general
  
- Al claustro de catedráticos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales:  
Agradeciendo sus conocimientos impartidos en el transcurso de mi carrera, Lic. Juan Francisco Flores Juárez, Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt, Lic. Jorge Monterroso, Lic. Epaminondas González. (Q.E.P.D.)
  
- A mis amigos en general
  
- Al Departamento Administrativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
  
- A la Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## INDICE

|               | "LA RECIPROCIDAD ALIMENTICIA"  | Pág. |
|---------------|--|------|
| INTRODUCCION  |  | i    |
| CAPITULO I    | LA OBLIGACION ALIMENTICIA.   | 1    |
|               | a. Definición Histórico-Social   |      |
|               | b. Características   |      |
|               | c. Concepto y Fundamentación   |      |
| CAPITULO II   | LA RECIPROCIDAD COMO CARACTERISTICA DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.          | 7    |
|               | a. Concepto  |      |
|               | b. Clasificación en la reciprocidad de la obligación alimenticia           |      |
|               | 1) Por Consanguinidad  |      |
|               | Linea Colateral  |      |
|               | Linea Ascendente   |      |
|               | Linea Descendente  |      |
|               | 2) Por Institución   |      |
|               | Filiación  |      |
|               | Adopción   |      |
|               | 3) Por existencia de un sistema de Jubilaciones, Pensiones, etc            |      |
| CAPITULO III  | LA RECIPROCIDAD ALIMENTARIA, UNA INSTITUCION DE ASISTENCIA SOCIAL ATIPICA. | 15   |
| CONCLUSIONES  |  | 23   |
| COMENDACIONES |  | 25   |
| BIBLIOGRAFIA  |  | 27   |



## INTRODUCCION

Probablemente en ninguna otra materia el legislador haya respondido con tanta fidelidad a los dictados de la naturaleza, como en lo relativo al suministro de alimentos, pues en las especies con algún grado de complejidad evolutiva, los padres (o cuando menos las madres) se encargan de obtener los alimentos que necesitan los críos para sobrevivir. Esto responde a la fuerza del instinto, que hace posible la preservación de la especie.

El hombre, en tanto que especie, no ha escapado a la obligación impuesta por el instinto y en la medida en que ha venido evolucionando material e ideológicamente, la ha ampliado, perfeccionándola, de tal manera que los alimentos se dan ya no solamente a los descendientes que aún no pueden obtenerlos por ellos mismos, sino también al conyuge, los padres que han perdido la aptitud de valerse por si mismos y a aquellos familiares próximos (a condición de que el parentesco sea consanguíneo) que necesiten asistencia, por tener alguna limitación física o mental que les impide trabajar. Justamente es en esta extensión en donde brota el carácter recíproco de la obligación alimenticia, que a partir de entonces deja de ser para el ser humano una imposición instintiva, para pasar a ser una obligación fijada por la normatividad moral y/o jurídica.

En el caso de nuestro país, la ley (artículo 263 del Código Civil) señala a los parientes obligados a darse alimentos entre si: conyuges, ascendientes, descendientes y hermanos, al mismo tiempo que amplía el concepto de los alimentos (artículo 268 del Código

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

Civil) más allá de la comida, para incluir habitación, vestuario, asistencia médica educación cuando el alimentista sea menor de edad.

Trataré el tema de la reciprocidad en el suministro de alimentos, el cual, por otra parte, no significa que quien reciba una asistencia alimenticia esté obligado a su vez, a dar alimentos al que se los proporcionó, en una especie de intercambio compensación. Más bien se trata de una obligación y un derecho subjetivos, potenciales, que cobran realidad solamente cuando alguien no puede valerse por sí mismo para subsistir y por tanto necesita de la ayuda de sus familiares consanguíneos o de la esposa o esposo, que son parientes por afinidad.

Escogí el tema de la reciprocidad en la obligación alimenticia como trabajo de tesis de grado, porque encierra una institución de asistencia muy interesante, en la cual la sociedad, a través de los parientes más próximos del afectado, brinda ayuda a quien necesite de ella. Esta ayuda tiene como característica ser silenciosamente eficiente, a más de inmediata por lo directo, salvo cuando el obligado se niegue a proporcionar los alimentos voluntariamente, en cuyo caso habrá que recurrir a la coercibilidad estatal por medio de alguno de los tribunales de familia.

Para el futuro es previsible que la institución legal de la reciprocidad en el suministro de los alimentos, lejos de decrecer, se verá fortalecida, porque los riesgos profesionales y los accidentes viales se incrementarán ostensiblemente, debido al mejoramiento del nivel de vida de los pueblos, lo que inducirá a una mayor recurrencia a instrumentos de trabajo y de transporte que

expondrán al ser humano a mayores peligros.

Cierto es que las instituciones de previsión social, como el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y las pensiones o jubilaciones por ancianidad o invalidez, se harán cargo de buena parte de los incapacitados para el trabajo; pero siempre habrá personas desprotegidas, ya sea porque siempre trabajaron por cuenta propia o por cualquier otro motivo, y esto solamente podrá cubrirse por medio de la reciprocidad en el suministro de alimentos.

Puede resultar un tanto paradójico que una institución tan antigua, seguramente surgida antes que se completara el proceso de hominización de la especie humana, tenga tantos visos de supervivencia en el futuro. La dialéctica del desarrollo humano así parece asegurarlo.



## CAPITULO I

### LA OBLIGACION ALIMENTICIA EN GENERAL

La obligación de suministrar alimentos a quienes no los pueden conseguir por ellos mismos, es, seguramente una institución de solidaridad social con tanta antigüedad como la especie humana misma.

Por supuesto, en sus primeros tiempos estaba limitada esta obligación a la manutención de los hijos pequeños; pero con el correr del tiempo se fue ampliando a favor de los padres, hermanos y cónyuges.

El tratadista Federico Puig Peña<sup>1</sup>, asevera que ya en la Antigua Roma había una política para el tratamiento de los menesterosos, al punto que se hacía cargo el Estado, por medio de la beneficencia pública, de quienes no tenían parientes consanguíneos que velasen por ellos.

Dicho tratadista, al igual que Rafael Rogina Villegas<sup>2</sup>, enfatizan en el parentesco consanguíneo entre alimentante y alimentista, como la circunstancia generadora de la obligación de proporcionar alimentos.

El mismo Rogina Villegas resume las características actuales de la obligación alimenticia: 1) Es una obligación recíproca; 2) Es personalísima; 3) Es intransferible; 4) Es inembargable el derecho correlativo; 5) Es imprescriptible; 6) Es intransigible; 7) Es

---

<sup>1</sup> Federico Puig Peña, TRATADO DE DERECHO CIVIL, tomo II, Vol. II, Pag. 267. Editorial de Derecho privado, Madrid.

<sup>2</sup> Rafael Rogina Villegas, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, Pag. 260, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1978.

proporcional; 8) Es divisible; 9) Crea un derecho preferente; 10) No es compensable ni renunciable; 11) No se extingue por la satisfacción de la prestación <sup>2</sup>.

Analizando una a una y brevemente estas características, encontraremos: a) que la reciprocidad en la obligación alimenticia significa que en el caso de que cambiaran las circunstancias de una relación alimentante-alimentista, invirtiéndose esas circunstancias, el alimentista pasaría a ser alimentante; b) el carácter personalísimo de los alimentos consiste en que los alimentos se dan exclusivamente a una persona determinada, por las circunstancias que le rodean, de tal manera que el alimentante no queda obligado a proporcionárselos a una tercera persona por concepto de cesión del derecho o por cualquier otra razón de traspaso; c) lo anterior hace **INTRASFERIBLE** el derecho a los alimentos, de tal manera que la relación de alimentos que une al deudor y al acreedor, sólo se extingue por la muerte de uno u otro, o por la adquisición de la mayoría de edad cuando los alimentos hayan sido fijados en razón de la menor edad del alimentista (artículo 290, inciso 1o, de nuestro Código Civil); d) inembargabilidad de los alimentos, lo cual está previsto en nuestra legislación (artículo 306, inciso 4o, del Código Procesal Civil y Mercantil) y resulta ser una garantía para que los alimentos lleguen verdaderamente al alimentista y no a un eventual acreedor por otro concepto; e) Imprescriptibilidad de la obligación

---

<sup>2</sup> Rafael Rojina Villegas, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, Pag.262.

alimenticia, toda vez que por ese medio no concluye la obligación de dar alimentos, pues la doctrina\* y nuestra legislación (artículos 289 y 290 de nuestro Código Civil) señalan los medios atinentes para la finalización de esta obligación, entre los cuales no se encuentra la prescripción; f) es intransigible, puesto que el suministro de alimentos se instituye, no para que el alimentista tenga algo con que negociar convenios, sino para garantizarle la subsistencia; g) es proporcional, tanto a las posibilidades de pago de quien los suministra como a las necesidades del alimentista, lo que está expresamente estipulado en nuestra legislación (artículo 280 del Código Civil); h) es divisible, porque la obligación de prestar alimentos a una persona determinada, puede ser satisfecha a un mismo tiempo por varias personas (artículo 284 del Código Civil); i) crea un derecho preferente, toda vez que el pago de las obligaciones alimenticias **ES PRIORITARIO** respecto a las demás obligaciones de quien deba proporcionar alimentos (artículo 97, párrafo tercero, del Código de Trabajo) j) no es compensable ni renunciable, ya que, dado el caso, no podrán compensarse los alimentos con adeudos que el alimentista tenga para con el obligado a dar alimentos (artículo 282 del Código Civil); por otra parte, a percibir alimentos **NO ES RENUNCIABLE**; y k) no se extingue por la satisfacción de la prestación, puesta que el hecho de que el alimentista haya conseguido por otros medios (recurriendo a algún préstamo, por

---

\* Rafael Rogina Villegas, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, Pag. 261 a 266.

ejemplo) satisfacer sus necesidades alimenticias, no exime a l persona que debe suministrar alimentos, de la obligación de aporta la correspondiente pensión alimenticia.

En el medio guatemalteco todavía podemos agregar un característica más: Que las deudas por alimentos son las únicas qu eventualmente pueden aparejar la detención del obligado, en caso d persistente negativa a este a satisfacerlas (artículo 242 de Código Penal), pues toda negativa injustificada a suministra alimentos, tipifica el delito de NEGACION DE ASISTENCIA ECONOMICA Naturalmente, para eso tiene que preceder una sentencia firme o u convenio, que ya no permitan discusión alguna sobre la existenci de la obligación.

El conjunto de las características que singularizan l obligación alimenticia, nos permite destacarla entre las demás obligaciones que puede llegar a tener la persona humana, porque n se agotan en la bilateralidad de toda obligación, pues tiene u trasfondo de asistencia social que obliga al poder público intervenir coercitivamente llegado el caso, hasta de oficio. Est obligación se adquiere, no por la vía contractual, como sucede co las otras obligaciones, sino por imposición legal.

Pero de todas las características destacadas, me interesa para los fines del presente trabajo, la reciprocidad, cuya finalidades y características paso a tratar en el siguiente capítulo.

Sin embargo, no quiero concluir este capítulo, sin señalar lo sujetos de la obligación alimenticia, que son: por una parte, u

alimentista que no puede agenciarse por si mismo los medios para subsistir, por minoría de edad, o interdicción o evidente incapacidad física o mental; y, por otra parte, uno o varios obligados a suministrarle alimentos. Entre alimentista y obligado, tiene que existir un elemento de vinculación que es el de consanguinidad, es decir, el parentesco por consanguinidad. La excepción en esto la tenemos en los alimentos entre cónyuges (artículo 283 del Código Civil). Los demás parientes por consanguinidad no tienen ninguna obligación al respecto.

Quiero destacar que aún los parientes por consanguinidad algo alejados ya no tienen obligación de responder por los alimentos, pues la ley (en el artículo 284 del Código Civil) la restringe a los ascendientes, descendientes y hermanos. Es decir, que los primos hermanos no tienen esa responsabilidad.

En este capítulo conceptualizo lo que actualmente se entiende por alimentos, pero con la observación de que no pretendo dar una definición, porque las definiciones vuelven rígidos los conceptos, a mas de que casi siempre son provisionales, es decir, siempre están sujetas a revisiones, según vayan cambiando las circunstancias que las motivan. En realidad, sólo busco dar una noción un tanto sólida al respecto.

El artículo 278 del Código Civil de la República de Guatemala, consigna que "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad".

El anterior concepto es considerado suficiente por la EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL (páginas 90 y 91 de la edición de 1,966), elaborada por el Licenciado Federico Ojeda Salazar, jurista guatemalteco de altos méritos que redactó también el Decreto-Ley 106, actual Código Civil de la República de Guatemala.

El origen de la obligación alimenticia es institutivo, moral y legal. Es decir, tiene una fundamentación múltiple.

## CAPITULO II

### LA RECIPROCIDAD COMO CARACTERISTICA

#### DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

El primer párrafo del artículo 283 del Código Civil de la República de Guatemala, preceptúa: "Están obligados recíprocamente darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos" (el subrayado es de la autora). Sin embargo, esto que parece tan claro y evidente, ofrece algunas dificultades hermenéuticas sobre las que es conveniente opinar.

En primer lugar, al hacer la investigación bibliográfica para este trabajo, me encuentro con el señalamiento que hace el tratadista Rafael Rogina Villegas (en el COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, editorial Porrúa, S.A., 1978, Pág. 262.), en cuanto que la reciprocidad consiste en que la persona que da alimento a su vez tiene el derecho de pedirlos. Este sería un caso que podría ser el de una persona que durante su tiempo de vida (útil para el trabajo, ya alimentado a un niño hijo suyo hasta que este pudo alcanzar a su vez la edad para el trabajo remunerado; pero entre tanto, cayó en invalidez, por lo que de ahí en adelante puede exigir alimentos de su hijo, en una inversión de papeles. Esto es perfectamente posible y de hecho se da con mucha frecuencia alrededor del mundo.

Empero, no se limita la reciprocidad a este tipo de casos ya que de ordinarios ocurren otros, seguramente los más, en los que una persona suministra los alimentos, llegado el caso, podrá pedirlos y recibirlos de otras personas, que pueden ser exalimentistas suyos o

no. Es decir el haber percibido alimentos de una persona no significa que haya que devolvérselos si esa persona llega necesitarlos. Lo más probable es que una tercera persona sea quien asista al ahora necesitado, ya sea porque tenga más recursos para ello o que esté más próximo en el parentesco. En eso ocurre lo que acontece con los favores, en los cuales uno ayuda a una persona en el entendido de que lo más probable es que esa persona no nos lo devuelva, pero en cambio si ayudará a un tercero, en tanto que uno talvez le corresponda recibir un favor de quien menos se lo espera, en una suerte de cadena.

A estas alturas del desarrollo del presente trabajo de tesis de grado, conviene examinar en algo las diferentes líneas de parentesco sobre las que incide la obligación recíproca de suministro de alimentos.

Voy a empezar por LA RECIPROCIDAD DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA ENTRE CONYUGES, que, por otra parte, es la que más choca con las tradiciones machistas de la sociedad guatemalteca.

En efecto, muchos esposos, aún teniendo gran necesidad de asistencia alimenticia, prefieren ser ayudados por sus parientes consanguíneos, aún los más distantes y no por la esposa, pues consideran que el ser sostenidos por ella los demerita, dado que dentro del esquema patriarcal (peor si es un patriarcado extremista, que es el caso del machismo), el marido es quien debe sostener económicamente el hogar y la mujer debe limitarse a la preparación de los alimentos, el cuidado de los hijos y, en general a administrar el hogar. La pensión alimenticia es mayormente

rechazada por el cónyuge varón cuando los cónyuges están separados, de hecho o por derecho.

Como las mujeres en la sociedad guatemalteca están educadas dentro del esquema machista, aceptan de buena gana la negativa de la mayoría de los esposos de ser alimentados por la mujer, ya que consideran que el marido que lo pretenda, es definitivamente un vividor, un mantenido. A más de eso, también cuentan en esto razones pragmáticas, pues todo el mundo recibe con satisfacción cualquier perdón de deuda que se haga en su favor, cualquier exoneración a su favor.

Por supuesto, no en todos los sectores de la población guatemalteca se tiene la misma actitud, pues en las capas alta y media de nuestra sociedad se admite en teoría la reciprocidad en la obligación alimenticia, pero respondiendo a un resabio de las tradiciones del pueblo de Guatemala, no se hace uso, por lo general, del derecho a percibir alimentos, cuando quien deba pagarlos sea la mujer. Quizas los sectores de clase media puedan tener mayor proclividad a acogerse a los beneficios de la reciprocidad alimentaria entre esposos.

Es de lamentarse la ausencia de estadísticas muy pormenorizadas sobre este tema. Las estadísticas judiciales existentes no separan en los casos de acciones de reciprocidad alimenticia. En realidad, son estadísticas muy generales.

He tratado de describir la mentalidad que priva en el medio guatemalteco a propósito de la obligación alimenticia cuando el

obligado a suministrar alimentos es la cónyuge mujer. Ahora veremos lo estrictamente jurídico a ese respecto.

Cuando se trata de derecho escrito, como el nuestro, suelen darse inadaptaciones entre la norma jurídica y la vida social, lo cual, por otra parte, no quita vigencia a la norma incumplida, pues convertido el caso en un litigio y habiéndose aportado las pruebas pertinentes, el tribunal tendrá que hacer cumplir la norma inobservada.

Es decir, la falta de observancia voluntaria de la norma que contiene la obligación de alimentos recíprocos entre los cónyuges no borra esa obligación.

Sin embargo, la mentalidad machista si consigue reducir el número de fallos judiciales que hacen aplicación de la obligación recíproca entre cónyuges, pues tratando de evitar una mala reputación por ese motivo, por lo general, el cónyuge varón no provoca la correspondiente demanda. Por lo demás, este es el único tipo de obligaciones recíprocas en materia de alimentos entre parientes por afinidad, según artículo 190 del Código Civil determina que entre los cónyuges hay parentesco, pero ese parentesco no forma grado, en la intención de hacer de la pareja una sola unidad.

La cónyuge mujer en nuestro medio si reclama alimentos del marido y nadie cuestiona la legitimidad moral de esa reclamación. Esta obligación termina en circunstancias bien definidas por la ley. Una de ellas es el divorcio, en cuyo caso tendrá derecho a alimentos únicamente el cónyuge que no haya dado lugar a la

disolución del vínculo matrimonial, inciso 2o del artículo 159 del Código Civil. En el caso particular de la cónyuge mujer, puede decirse que deja de percibir alimentos para sí, cuando se vuelva a casar o llega a percibir ingresos que le permiten seguir viviendo sin necesidad de la asistencia del ex-marido, pues al final de cuentas, las pensiones alimenticias están instituidas como ayuda a las personas que no tienen ingresos propios suficientes para seguir viviendo.

Otro tipo de alimentos recíprocos con personas con las cuales no se tiene parentesco consanguíneo, es el que hay entre adoptante y adoptado, entre los cuales hay los mismos derechos y obligaciones que hay entre padres e hijos (artículos 230 y 231 del Código Civil), pero esos derechos y obligaciones, se limitan a ellos, sin trascender a los parientes de uno y otro (artículo 229 del Código Civil).

LA OBLIGACION RECIPROCA DE SUMINISTRARSE ALIMENTO EN LINEA ASCENDENTE, recae principalmente en los padres y cuando mucho en los abuelos, habida cuenta de que nadie vive tanto como para tener que responder de los alimentos de sus bisnietos. En todo caso y tratándose de los padres respecto a los hijos, la obligación alimenticia va más allá de lo jurídico, ya que mi criterio proviene de una suerte de mandato instintivo que contribuye a la supervivencia de la especie.

Los otros obligados por LA OBLIGACION RECIPROCA DEL SUMINISTRO DE ALIMENTOS, lo son los DESCENDIENTES, en donde este tipo de obligación parece encontrar su mejor expresión la reciprocidad de

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

la obligación alimenticia, porque primero son los padres quienes brindan esa asistencia, pero es frecuente que al disminuir la capacidad de trabajo de los padres, por razones de edad, sean los hijos quienes brinden la asistencia alimentaria. En verdad aquí es en donde con más claridad se ve el carácter recíproco de esta obligación.

Algo que contribuye a disminuir las demandas por reciprocidad alimenticia, es la existencia de un sistema de pensiones jubilaciones sufragado por el Estado, las municipalidades y/o el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

En línea colateral, la obligación alimenticia únicamente alcanza a los hermanos, es decir, que no pasa del segundo grado de consanguinidad (artículo 283 del Código Civil) y aún así, si el orden de enumeración de los obligados que hace el artículo 283 del Código Civil, significa alguna jerarquía, entonces los hermanos serían los últimos en asumir la obligación de suministrar alimentos.

En fin, la obligación recíproca se da principalmente entre parientes consanguíneos, en materia de alimentos, pero el concepto de reciprocidad no implica, ni remotamente, la obligación de reintegro, ni siquiera entre padres e hijos, aunque lo parezca entre estos últimos, pues cada obligación tiene su fuente de origen, de tal manera que nos es algo de carácter compensatorio, que signifique el pago de los alimentos recibidos con anterioridad por los hijos.

Lo que sí debe resaltarse es que por lo común en la

obligaciones por alimentos se tiene muy en cuenta el parentesco consanguíneo, porque seguramente el legislador tuvo en cuenta la insoslayable solidaridad que generan los nexos de origen.

Eso es así, porque, según mi opinión, el origen de la Obligación Alimenticia es instintivo porque brota de la naturaleza misma. El Derecho la tomó de ahí y la perfeccionó.



### CAPITULO III

#### LA RECIPROCIDAD ALIMENTARIA,

#### UNA INSTITUCION DE ASISTENCIA SOCIAL ATIPICA

Generalmente, cuando se hable de instituciones de asistencia social, se piensa en entidades públicas financiadas por el Estado o, cuando menos, sostenidas por alguna fundación nacional o extranjera del tipo de las organizaciones no gubernamentales (ONG's).

Sin embargo, en el seno de la sociedad humana moderna se da un tipo de asistencia social muy peculiar, que no se sostiene con fondos públicos ni con la ayuda de entidades específicas dedicadas a la beneficencia, ya que recae en parientes, regularmente consanguíneos. Se trata de la obligación alimenticia recíproca, así llamada porque puede operar para arriba, recayendo en los ascendientes; para abajo, recayendo en los descendientes; y aún colateralmente, recayendo en el cónyuge o en los hermanos (artículo 285 del Código Civil). Las circunstancias son las que, en cada caso, determinan el rumbo que tomará la obligación, ellas "dicen" quién será el alimentista y quién el obligado a alimentarlo. La reciprocidad alimentaria es pues potencial, hasta que a la vista de un caso concreto toma un rumbo determinado.

La reciprocidad en el suministro de alimentos a quien no puede valerse por sí mismo, es una superación de la ayuda meramente instintiva que seguramente se dió al interior de la sociedad humana primitiva. Aquella asistencia se daba más bien en una sola dirección, de padres a hijos. En la sociedad humana moderna se da

en varias direcciones, como ya dijimos.

Por supuesto, no es arbitraria la consagración de reciprocidad en materia alimenticia, pues el legislador debe haber tenido en cuenta varios criterios al decidirse a instituir la como norma jurídica.

Al incluir a los ascendientes entre los obligados a dar alimentos a sus descendientes, seguramente se tuvo en cuenta que el acto de engendrar también apareja obligaciones por las que hay que responder y como es obvio, esto no alcanza solo a los padres respecto a sus hijos, pues llegado el caso, también abarca a los abuelos respecto a los nietos, pero teniendo en cuenta que el último ocurre cuando no hay padres que puedan brindar la asistencia alimentaria. No llega hasta los tatarabuelos por no permitirlo la duración de la vida humana.

Por lo que se refiere a la obligación de proporcionar alimentos que recae en los descendientes, puede decirse que responde al criterio que uno está en deuda moral con respecto a quienes lo criaron y lo educaron, y que a hora que ya no puede valerse por ellos mismos para subsistir, es de elemental gratitud retribuirles en algo sus pasados sacrificios. Entre ascendientes y descendientes es más evidente el carácter recíproco de la obligación alimenticia.

Entre cónyuges la obligación de proporcionarse alimentos solamente tiene base legal, sino también un fuerte respaldo ético porque ambos han compartido su vida entre sí y tal vez la bonanza económica de uno no haya contado, para su formación, con la ayuda

directa o indirecta del otro cónyuge, de tal manera que esta obligación no precisa de mayores justificaciones o explicaciones.

Pero no es requisito indispensable para que se le pueda exigir alimentos a un descendiente, para cualquiera de sus ascendientes que lo necesite, el que éste último haya suministrado alimentos previamente al descendiente. Basta con que exista el parentesco consanguíneo entre ambos y que también exista la necesidad del alimentista, para que la obligación quede constituida. Por lo demás, esto demuestra que el concepto de reciprocidad en materia de alimentos no significa compensación alguna de lo que los antepasados le hayan suministrado a uno en otro tiempo.

Los hermanos, que son los únicos parientes colaterales consanguíneos de los que se puede reclamar una pensión alimenticia, talvez sean, entre todos los obligados señalados por la ley, los últimos.

La asistencia alimentaria recíproca es, pues, una auténtica asistencia social que a diferencia de las otras formas de asistencia, la prestan personas particulares, unidas por el parentesco consanguíneo con el alimentista, por lo general.

Entre las muchas virtudes de la reciprocidad alimentaria, es la de no causar de egresos al Estado y que para el alimentista tiene la ventaja de recibirla con rapidez, sin trámites burocráticos engorrosos.

Es de suponer que para el futuro este tipo de obligaciones alimenticias cobre mayores usos para la sociedad porque tiende a generalizarse, dado que los riesgos profesionales son mayores a

medida en que los medios de trabajo se hacen más sofisticados y que siempre habrá personas al margen de la protección social oficial.

Lo singular en LA OBLIGACION ALIMENTICIA RECIPROCA radica en que siendo una "institución" tan antigua, no da señales de agotamiento. Al contrario, el futuro parece pertenecerle más que el presente, porque los grandes avances en la medicina conducen al aumento de las esperanzas de vida de los seres humanos, con incremento de la población de la "tercera edad", de tal manera que en el futuro van a ser más las personas que necesiten de este tipo de asistencia (Conforme el Censo de población levantada en 1981, por la entonces Dirección General de Estadística, la población menor de edad del país será mayor que el resto de la población nacional. FUENTE: Instituto Nacional de Estadística), en sentido porcentual.

A más de todo esto, la asistencia social mediante la reciprocidad en el suministro de alimentos tiene una ventaja adicional, la cual es la de la prontitud de su suministro, pues generalmente el obligado a proporcionar alimentos cumple con su obligación sin mayor dilación, sin necesidad de cobros ni de requerimientos de pago, sobre todo cuando se trata de personas que viven en comunidades mayenses, donde el sentido de responsabilidad es más acentuado. En general, la gente de campo guatemalteco (mayas o no) es más dada a acatar sus compromisos.

Esto nos conduce directamente a la siguiente interrogante: Qué porcentaje de los obligados a suministrar alimentos, sólo cumplen esa obligación cuando un tribunal de familia les ha condenado a

ello?

Sobre esto es muy difícil dar una respuesta categórica, porque se carece de información estadística apropiada. Es cierto que el Instituto Nacional de Estadística tiene una Sección denominada "Estadísticas Judiciales"; pero hasta la fecha no ha hecho más que recabar datos muy generales de la actividad jurisdiccional. Por ejemplo, tiene información sobre el número de demandas presentadas sobre cierto tiempo, el número de acciones judiciales declaradas con lugar, el de acciones desestimadas y el número de personas detenidas, etc. ; pero no tiene información más pormenorizada, como la que se necesita para ilustrar mejor el presente trabajo de tesis de grado.

Aún la consulta de los libros de ingreso de demandas (En cada uno de los tribunales de la república se lleva un libro de ingreso de demandas nuevas, en el cual se anotan las demandas nuevas, regularmente con la indicación de los nombres de las partes en el litigio. Esto, por lo que toca a los tribunales de familia, resulta incompleto para estudios que se refieran a cuestiones familiares, porque no nos dice en que línea (ascendiente, descendiente o colateral) opera la reclamación.) nos dice poco a ese respecto. En tales circunstancias, solamente un procedimiento inductivo puede hacerse una aproximación al dato real que corresponde a este tema, pero limitando esta aproximación a la Ciudad Capital de la República.

Anualmente cada uno de los cinco tribunales de familia de la Capital, recibe un promedio de dos (2) mil nuevas demandas, de las

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

cuales un cincuenta por ciento (50%) se refiere a alimentos. Esto significa que tan solo cinco (5) mil casos de alimentos han requerido al año de la intervención judicial, para que el obligado cumpla con aportar los alimentos. Esta es una cifra relativamente pequeña si se tiene en cuenta que la Ciudad de Guatemala tiene una población de por los menos tres (3) millones de personas.

Esto quiere decir que, a pesar de todo, el guatemalteco asume una actitud de cumplimiento voluntario de sus obligaciones.

Sin embargo, lo que sigue sin medirse, ni siquiera aproximadamente, es la frecuencia de los casos en que alguien con necesidad, reclame alimentos de uno de sus abuelos, sobre todo de una abuela, porque esto no encaja bien con las tradiciones machistas del pueblo guatemalteco. Estas mismas tradiciones inhiben a los cónyuges varones a reclamar alimentos de la esposa, así se estén muriendo de la necesidad, porque estiman que al hacerlo se verán disminuidos en su hombría.

En fin, he tratado de abordar un tema que, aunque conocido, es siempre interesante, sobre todo cuando se le ve desde sus dos dimensiones: la Jurídica y la Social. A propósito de esto último, puede decirse que la asistencia alimentaria recíproca es toda una institución, pero teniendo el cuidado de no equivocarla con las instituciones burocratizadas.

No quiero concluir este capítulo, sin explicar porque motivo me refiero a la obligación alimenticia recíproca como una institución del Derecho de Familia y es que en momentos da la impresión de que ello no es debido.

Sin embargo, cualquier diccionario de uso corriente, usa las palabras "instituto o institución" como aparatos teóricos lo suficientemente coherentes para explicar una realidad. En este sentido, podría decirse que con estas palabras pasa lo mismo que

con la palabra régimen, que tiene varias acepciones, desde una dieta alimenticia hasta un sistema económico-social.

Es decir, para que algo merezca la denominación de institución, en nuestro parecer, no debe incluir necesariamente un ente burocrático.



## CONCLUSIONES

1.- La obligación recíproca de prestar asistencia alimentaria a una persona, que no pueda por sí misma agenciarse los medios indispensables para seguir viviendo, es una institución jurídica y social al mismo tiempo. Recae sobre parientes consanguíneos (salvo el caso del cónyuge) en líneas ascendente, descendente y hasta colateral por lo que se refiere a los hermanos.

2.- Debe tenerse claro que la reciprocidad no es un préstamo a ser devuelto al que proporciona los alimentos cuando este se vea en situación precaria, como podría pensarse, ya que, llegado el caso, el obligado a asistirlo puede ser otro familiar o el propio alimentista origina. Entonces, la reciprocidad en materia de alimentos no es un contrato de mutua asistencia entre un obligado a suministrar alimentos y un alimentista, sino una obligación legal que deriva del parentesco consanguíneo generalmente, que recae sobre diversas líneas de familiares.

3.- La asistencia alimentaria recíproca tiene la característica adicional de que no es obligación que ocasione egresos al Estado o alguna institución autónoma o descentralizada, pues los desembolsos los hacen los parientes.

4.- De ordinario, los alimentos son proporcionados en su debido oportunidad, salvo el caso de una minoría irresponsable, lo que se corrige mediante la intervención de los tribunales de familia.

5.- La institución a que vengo haciendo referencia no parece destinada a desaparecer, porque la mejora en las esperanzas de vida que se han venido dando en los tiempos recientes (gracias a la medicina moderna, principalmente), significa que en el futuro serán muchas más las personas que necesiten de pensión alimenticia, así en el supuesto de que el régimen de jubilaciones y pensiones se mejorado por la legislación del país.

## RECOMENDACIONES

Dado a que en general, LA INSTITUCION DE LA RECIPROCIDAD EN EL SUMINISTRO DE ALIMENTOS funciona de manera satisfactoria en la República de Guatemala, es muy poco lo que pueda recomendarse para alcanzar a un nivel aún mejor.

Lo Único que, en mi opinión , merece mejorarse, serian dos aspectos, cuales son:

a) Darle mayor celeridad a los trámites judiciales correspondientes, para lo cual hay que prescindir de las formalidades engorrosas, como la de desestimar una solicitud por no citarse algún precepto legal de poca relevancia para el caso; y

b) Tratar de que las resoluciones definitivas, sean pronunciadas pronto y con el mejor de los criterios, teniéndose en cuenta que se trata de alimentos.

En general, esto puede lograrse sin necesidad de esperar una reforma legislativa, pues basta para esto con un cambio de actitud de los funcionarios y empleados judiciales.



## BIBLIOGRAFIA

g Peña, Federico  
TADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL  
o II, Volumen II  
torial de Derecho Madrid

in Canovas, Diego  
UAL DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL  
torial Revista de Derecho Privado Madrid

ina Villegas, Rafael  
PENDIO DE DERECHO CIVIL  
roducción Persona y Familia

enzuela Oliva, Wilfredo  
PEDEUTICA PARA LA ELABORACION DE TESIS PROFESIONAL  
cción Manual No.1 USAC 1,982

anellas, Guillermo  
CIONARIO DE DERECHO USUAL  
orrial Helieta S.R.L.

io, Manuel  
CIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES  
orrial Heliasta S.R.L. Villa Monte Argentina

vas, Alfonso  
IAL DE DERECHO CIVIL  
L.L., Primera parte  
stituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales  
ltad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
ersidad de San Carlos 1,985

IONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO "OCEANO UNO"  
elona, España  
ición 1,992

IS:

CODIGO CIVIL 1,877  
CODIGO CIVIL 1,933  
CODIGO CIVIL 1,963 y Exposición de Motivos

